

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que S. A. R. el Infante de España Don Carlos María de Borbón asista en representación de S. M. el Rey (q. D. g.) a los funerales del Rey Federico VIII de Dinamarca.—Página 421.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto indultando a Miguel Crespi Fullana del resto de la condena que le falta por cumplir.—Página 421.

Otro ídem a Francisco Blázquez Nagore de la pena de cadena perpetua.—Página 421.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Reales decretos concediendo la Gran Cruz de Alfonso XII a D. Guillermo Marconi y a D. Alberto F. Calvert.—Página 422.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular disponiendo se prescindan de Notario en todo contrato ó pacto previo que efectúe el Ramo de Guerra para la ejecución de toda obra ó servicio cuyo importe no alcance la suma de pesetas 25.000.—Página 422.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran 120 ejemplares de la obra titulada «Roman-cero judeo español», de la que es autor D. Rodolfo Gil Fernández.—Página 422.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pablo Pérez Lagrada contra la negativa del Registrador de la propiedad de Zaragoza a inscribir una escritura de época y cancelación de hipoteca.—Página 422.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 424.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catedrático de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla a D. Francisco Yoldi y Bercou.—Página 422.

ANEXO 1.º ISOLSA.—OBSERVATORIO ORNAMENTAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Sociedad anónima Los Deportes, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Dirección General de la Duda y Clases Pasivas, Banco Hispano Americano, Banco Hipotecario de España y Compañía de los Ferrocarriles de Sevilla a Alcalá y Carmona.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en Mi muy amado Hermano Su Alteza Real el Infante de España Don Carlos María de Borbón,

Vengo en disponer que en dicha calidad de Infante y en Misión Extraordinaria, asista y Me represente en los funerales de S. M. el Rey Federico VIII de Dinamarca, que han de verificarse en Copenhague.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palma de Mallorca proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que se indulte á Miguel Crespi Fullana del resto de la condena de tres penas de tres meses y once días de arresto mayor cada una de ellas, que le fueron impuestas en causa por tres delitos de robo:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Crespi Fullana del resto de la condena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por el Presidente de la Audiencia de Zaragoza proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Francisco Blázquez Nagore, condenado á la pena de cadena perpetua por delito de parricidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo treinta años de cadena observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Blázquez Nagore de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por D. Guillermo Marconi, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por D. Alberto F. Calvert, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Facultado cada Departamento ministerial, por Real orden del de Hacienda fecha 13 de Diciembre último, para reglamentar los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, relativos á sus obras y servicios respectivos, teniendo en cuenta que el Colegio Notarial de Madrid renuncia á ejercer sus funciones en todo contrato y pacto previo para la ejecución de cada obra ó servicio cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, y con el fin de que los servicios de guerra puedan realizarse con la rapidez que en muchos casos exigen las necesidades del Ejército,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que ínterin se aprueba el Reglamento de contratación para dichos servicios, armonizándolo con la vigente ley de Contabilidad, se prescindiera de Notario, así como de la formalización de escritura pública, en todo contrato ó pacto previo que efectúe el ramo de Guerra, para la ejecución de cada obra ó servicio cuyo importe no alcance la suma de 25.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1912.

LUQUEL

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española, acerca de la obra de D. Rodolfo Gil Fernández, titulada «Romancero judeo-español»,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquieran 120 ejemplares de la mencionada obra, al precio de cinco pesetas ejemplar, y que las 600 pesetas importe de la adquisición, se abonen con cargo al crédito de 500.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Real Academia Española.
Excmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Rodolfo Gil, titulada «Romancero judeo-español», que acompañaba á la atenta comunicación de V. E. fechada á 8 de Noviembre de 1911, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación: «El libro de D. Rodolfo Gil, titulado «Romancero judeo-español», impreso en Madrid, 1911, es una abundante colección en que se agrupan casi todas las versiones de romances conocidas, que andan dispersas en cuatro ó cinco publicaciones sobre esta materia.

El Sr. Gil hace luego un estudio literario de esos romances, apuntando las principales comparaciones á que cada uno se presta.

Unese á esta parte literaria un estudio gramatical, en el que se señalan las particularidades salientes del español hablado por los indios y un copioso vocabulario, donde se reúnen las voces que ocurren en los romances, ilustrándolas mediante la comparación con el vocabulario de los proverbios judíos y de otras manifestaciones literarias de la lengua familiar de los israelitas orientales.

Expone también el Sr. Gil el estado del idioma español en Oriente y hace oportunas observaciones sobre el abandono en que yace por parte de España, á pesar de calcularse en siete millones la cifra total de judíos que hablan español en las diversas partes del mundo.

Como se ve, el asunto del libro del señor Gil es por demás interesante. Por sus materiales y educación, la obra no es propia para que los especialistas estudien la lengua y poesía de los judíos españoles, pero ofrece un indudable valor para el público en general.

En este libro se puede ver el estado, aun en cierto aspecto, floreciente de la poesía popular castellana entre los judíos, y se puede comprender el interés que encierra el problema de la conservación de nuestra lengua en Oriente, y en fin, se puede conocer cuán necesitada está el habla judeo-española de un cultivo y una comunicación que hoy, por nuestra incuria y dejadez, falta totalmente.

Por esto el que suscribe, encargado de informar acerca de la obra del Sr. Gil, cree que el Ministerio debe colocar este libro en todas las Bibliotecas públicas.»

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, y considerado la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicárselo á V. E., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pablo Pérez Lagraba, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza á inscribir una escritura de época y cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Zaragoza ante el Notario D. Pablo Pérez Lagraba, á 13 de Febrero de 1911, D. José Poblador Guin, como tutor de D.ª Clementina, D. Francisco y D.ª Carmen Senac Sánchez, hermanos, de diecinueve años la primera, de diecisiete el segundo y menor de catorce la tercera, en unión de D.ª Eulalia, de veintidós años y D.ª Pilar, de veintuno, hermanas de los anteriores, y D. Joaquín Moneva Esteban y D.ª Pilar Sánchez Domínguez, representados por D. Eloy Cholín y Sánchez, reconocieron haber satisfecho los cónyuges D. Mariano Labrador Cantareló y D.ª Braulia Artañá Bello, cierto crédito hipotecario de 9.000 pesetas, procedente de la venta que á favor de éstos hicieron D. Clemente Senac Vicente y D.ª Estefanía Sánchez Domínguez, padres de los hermanos citados, de una casa sita en la calle de Cerdán, de aquella capital, constituyendo á la vez en la cancelación de la garantía hipotecaria constituida:

Resultando que de la mencionada escritura aparece que D. José Poblador Guin fué nombrado tutor de la menor Carmen por el testamento de su padre, y en cuanto á los otros hermanos de ésta, D.ª Pilar, D.ª Clementina y D. Francisco, por designación del Consejo de familia, del que recibió autorización para otorgar el documento con tal carácter:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Zaragoza, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque si á los comparecientes corresponde aplicar las disposiciones del Derecho común establecido en el Código Civil, carecen de capacidad legal para el expresado otorgamiento D.ª Eulalia y D.ª Pilar Senac Sánchez, de veintidós y veintin años de edad; y si les es aplicable las disposiciones forales de Aragón, no procede la designación de tutores para Clementina y Francisco Senac Sánchez, que tienen por su edad de diecinueve y diecisiete años, reconocida la mayoría de edad con el suplemento que preceptúa los fueros de 1564 y 1585, y sólo es pertinente la designación de tutor á la Carmen Senac Sánchez, con arreglo á los preceptos forales, y en ese caso, necesaria la autorización judicial para la extinción del crédito hipotecario de que se trata, en la parte correspondiente»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso contra la anterior calificación ante el Juez Delegado, alegando que en el documento de referencia se presume que los hermanos Senac Sánchez son aragoneses, teniendo doña Eulalia y D. Pilar, por haber cumplido veinte años, capacidad para otorgar aquél, según lo ha entendido también el Consejo de familia al excluirlas de la autorización dada al tutor; que D.ª Clementina y D. Francisco, no han llegado á la mayoría de edad fijada en los veinte años por el Fuero de 1564; que en la misma nota recurrida no se les reconoce la plenitud de sus derechos civiles; que el requisito de la autorización judicial se refiere á la ley adjetiva ó de procedimiento, y como la ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación general, ha sido derogada por el Código Civil respecto de las disposiciones que cometían á los Jueces el nombramiento de tutores y curadores y la licencia para enajenar ó gravar bienes de menores, no puede entenderse por virtud de lo establecido en el artículo 13 del mismo que subsistan en los territorios de derecho foral; que el Código Civil ha encomendado al Consejo de familia las atribuciones conferidas á los Jueces en orden á la tutela y curatela por la ley de Enjuiciamiento Civil; que por no haber en ésta disposición aplicable al caso de que hablan los Fueros aragoneses, lo es el Código Civil respecto á la enajenación y gravamen de los bienes de menores; que los aragoneses menores de veinte años, por no estar en el pleno goce de sus derechos civiles, necesitan del tutor para solicitar la autorización judicial, y que en el mismo Registro se ha seguido en otra ocasión criterio distinto al hoy sustentado:

Resultando que trasladado el expediente al Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso: que siendo aragoneses los otorgantes, debía calificarse su capacidad por lo que dispone su legislación foral; que los hermanos Clementina y Francisco Senac, con arreglo á los Fueros de 1564 y 1585, sólo necesitan el consentimiento del Juez de su domicilio para el otorgamiento de la escritura de que se trata; que en Aragón no se dá tutor ni curador á los mayores de catorce años y menores de veinte; que en virtud de los preceptos de los artículos 12 y 13 del Código Civil, es de aplicación forzosa la observancia 16 de *sine instrumentum*; que de aplicarse una ley adjetiva se vulneraría el precepto substantivo del Fuero, y que el haberse sostenido en otra ocasión por el Registro doctrina distinta, no obliga al que con arreglo á su criterio la aplica en diferente forma:

Resultando que el Juez-Delegado dictó auto en el que se declara que el documento de referencia se halla extendido con sujeción á las formalidades legales, por considerar: que reconocida á los otorgantes de la escritura la cualidad de aragoneses, y siendo cuanto atañe á la capacidad materia de derecho substantivo, debe ser aplicado para regularla el Fuero de 1564, no derogado por el Código Civil, sin que obste lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, por referirse á materia objetiva ó de procedimiento; que el Fuero mencionado no

prohíbe que pueda darse tutor á los mayores de catorce años, y apareciendo que D.ª Clementina y D. Francisco fueron sometidos á tutela conforme al Derecho común, debe estarse en tal supuesto á las disposiciones del Código Civil y suplirse su capacidad por los medios que éste establece, como se ha verificado;

Resultando que el Registrador apeló del auto anterior ante el Presidente de la Audiencia por entender que es incongruente la resolución judicial, toda vez que reconocida la cualidad de aragoneses á los otorgantes de la escritura, lo único que se discute es á qué preceptos legales está sujeta su capacidad jurídica; que por lo que se refiere á la menor de catorce años Carmen Senac, es de aplicación la observancia 6.ª, *De tutoribus*, que atribuye al Juez el conceder al tutor la autorización para enajenar bienes de menores, doctrina corroborada por esta Dirección en la resolución de 14 de Marzo de 1887; que los mayores de catorce años y menores de veinte, en lo referente á enajenación de bienes y celebración de contratos, se rijen por los Fueros de 1564 y 1585, declarando ambos que en tales casos, á falta de los padres, es necesario el consentimiento del Juez del lugar en que tales actos se realicen, solicitado por la persona que lo necesite, con arreglo á repetidas decisiones de los Tribunales del Reino de Aragón; que respecto á la capacidad de los hermanos Clementina y Francisco, debe imperar la legislación foral, cuyos preceptos substantivos son obligatorios, sin que hayan podido someterse ni ser sometidos á diferente legislación civil, por lo que necesitan la autorización judicial que aquélla preceptúa; y que no puede admitirse la necesidad de respetar su estado legal de sujetos á tutela, pues los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley son nulos, y los derechos que ésta concede no son renunciabiles cuando sea tal renuncia contra el interés ó el orden público, disposiciones del Código Civil aplicables en Aragón, por no existir precepto que regule esta materia en la legislación foral:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, por considerar que en cuanto á los otorgantes, D.ª Clementina y D. Francisco Senac Sánchez, mayores de catorce años y menores de veinte años, son de tener en cuenta las disposiciones del Código Civil, que en lo que no se opongan á las del derecho foral, tienen idéntica fuerza obligatoria que las de éste; que el Consejo de familia, y no el Juez, es el llamado á dar autorización al tutor para enajenar ó gravar bienes de menores; que mientras no cumplen veinte años no pueden ser considerados los menores solteros, verdaderos mayores de edad, completando su capacidad con la intervención del tutor; y que la menor de catorce años Carmen Senac, sujeta á tutela, está representada legalmente en la escritura origen de este recurso:

Vistos los artículos 12, 13 y 269 del Código Civil:

Vistos los Fueros de Aragón, *De Contractibus minorum* y *Ut minor XX annorum*; las Observancias *De Contractibus minorum* y *De privilegio minorum* y los Fueros acordados en las Cortes de Monzón de 1564 y en las de Binefar de 1585:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo, de 12 de Junio de 1894, 3 de Diciembre de 1895 y 13 de Julio de 1898:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección General de 18 de Noviembre de 1885 y 24 de Febrero y 4 de Marzo de 1896:

Considerando que con arreglo á la legislación especial de Aragón, los mayores de veinte años adquieren todos los derechos civiles y pueden celebrar toda clase de contratos sin autorización alguna, y que en el presente caso no se ha puesto en duda la condición de aragoneses de los interesados mayores de dicha edad, sino, antes al contrario, ha sido reconocida por el Notario recurrente y el Registrador:

Considerando que si bien la menor edad en Aragón no pasa de los catorce años, es indudable que existe desde los catorce á los veinte una mayoría semi-plena para los no casados, que lejos de ser incompatible con la prórroga de la tutela de los huérfanos, ha motivado la costumbre de darles curadores para los bienes, con el objeto de obviar la ineficacia de los contratos que pudieran otorgar por sí mismos, rigiéndose el nombramiento de dichos representantes legales por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que por formar parte del Derecho general, y no del llamado foral, las disposiciones de esta ley han sido derogadas ó sustituidas por los preceptos del Código Civil que las contradicen, según lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo con referencia á las instituciones de tutela y curatela, así como en las resoluciones de este Centro de 24 de Febrero y 4 de Marzo de 1896, habiendo pasado, en consecuencia, al Consejo de familia de los menores de edad muchas de las atribuciones que en lo referente al régimen tutelar concedía anteriormente á los Juzgados de primera instancia la citada ley Procesal civil:

Considerando que esta doctrina ha tenido su natural desarrollo en las Instrucciones y Memorias de la Fiscalía de dicho alto Tribunal é informes del representante del mismo Ministerio en la Audiencia de Zaragoza y en la práctica de los respectivos Juzgados municipales, según lo acredita el hecho mismo que ha originado este expediente, de haberse constituido un Consejo de familia para la guarda de los huérfanos aragoneses, á que el mismo se refiere, y haber continuado sus funciones respecto de los mayores de catorce años y menores de veinte.

Considerando que las razones expresadas son con mayor motivo aplicables á la menor de catorce años D.ª Carmen Senac, que tanto por la legislación foral, como por la común, se halla sujeta á tutela y ha sido representada en el acto del otorgamiento por su tutor, con la autorización exigida por el número 5.º del artículo 269 del Código Civil;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 23 de Marzo de 1912. El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a los que han correspondido los 40 premios mayores de los 2.065 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
25.785	150.000	Zaragoza.
7.530	60.000	Málaga.
10.386	40.000	Córdoba.
22.984	8.000	Bilbao.
38.303	3.000	Alicia.
5.842	3.000	San Sebastián.
24.146	3.000	Barcelona.
16.782	3.000	Barcelona.
5.114	3.000	Algeciras.
7.492	3.000	Antequera.
28.964	3.000	Cartagena.
31.954	3.000	Sevilla.
14.444	3.000	Sevilla.
19.497	3.000	Barcelona.
7.473	3.000	Madrid.
39.441	3.000	Barcelona.
36.562	3.000	León.
28.816	3.000	Barcelona.
30.535	3.000	Logroño.
19.313	3.000	Madrid.
29.921	3.000	Madrid.
27.905	3.000	Barcelona.
10.716	3.000	Madrid.
6.032	3.000	Madrid.
6.807	3.000	Quintanar de la Orden y Madrid.
5.735	3.000	Madrid.
19.767	3.000	Barcelona.
22.153	3.000	Madrid.
4.983	3.000	Vigo.
34.143	3.000	Sevilla.
3.250	3.000	Madrid.
18.761	3.000	Jerez de la Frontera.
16.227	3.000	San Sebastián.
22.269	3.000	Barcelona.
14.621	3.000	Vallencia.
26.148	3.000	Madrid.
19.273	3.000	Madrid.
19.958	3.000	Barcelona.
21.412	3.000	Algeciras.
17.998	3.000	Sevilla.

Madrid, 20 de Mayo de 1912.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Rodríguez Prieto, Manuela Vázquez Lavín, Rosa Cordón Burgos, Felicia Castillo Chacón y Josefa Moreno Hernández, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1912.—P. O., Saturnino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Mayo de 1912.

Ha de constar de tres series de 33.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pe-

setas; distribuyéndose 684.684 pesetas, en 1.606 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
18 de 1.500 ...	27.000
1.381 de 300.....	414.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 300 ídem íd., para los 200	

PREMIOS	PESETAS
premio primero.	1.600
2 ídem de 600 para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 592 para los del premio tercero.....	1.184
1.606	684.684

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 22 de Febrero de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Francisco Yoldi y Borsau, Catedrático numerario de Química inorgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del tercer grupo de la Sección de Químicas, que el interesado desempeña en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912. El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.